

Expediente: 1909/17

Carátula: OLIVERA MARIA LORENA C/ FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 06/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - OLIVERA, MARIA LORENA-ACTOR

23272105464 - FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA, DE PERSONAS-DEMANDADO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

20279625421 - BARRIONUEVO, CESAR AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

27255717729 - LAGUNA MENDOZA, BETINA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FRYDMAN, PERLA-PERITO CONTADOR

23272105464 - AGUERO, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1909/17



H103215646870

JUICIO: " OLIVERA MARIA LORENA c/ FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1909/17

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 25/03/2024 en estos autos caratulados: “*Olivera María Lorena c/ Fundación María de los Ángeles por la Lucha Contra la Trata de Personas s/ cobro de pesos*”, sustanciados ante el Juzgado del Trabajo de la II Nom., de los que,

RESULTA:

Que en autos se agrega la sentencia de fecha 25/03/2024 en virtud de la cual el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación dispone: “*I. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por MARÍA LORENA OLIVERA, DNI N° 26.722.426, en contra de FUNDACIÓN MARÍA DE LOS ÁNGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, CUIT N° 30-710196687-3. En consecuencia, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros: salarios adeudados correspondientes a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, multa art. 132 bis LCT, multa art. 2 ley 25.323, daño moral y art. 275 LCT, todo ello conforme lo meritado. II. DECLARAR DE TRATAMIENTO ABSTRACTO el planteo de plus petitio inexcusable deducido por la accionada, de acuerdo a lo decidido.*”. A continuación, resuelve la imposición de costas y regula los honorarios a los letrados intervinientes.

Que en fecha 22/04/2024, el letrado Christian Aníbal Fernández, en el carácter de apoderado de la actora María Lorena Olivera, deduce recurso de apelación, que se concede mediante proveído de fecha 17/05/2024, y se lo notifica a fin de que exprese agravios.

En fecha 28/05/2024 se agrega el memorial de agravios, mediante el cual la accionante solicita se revoque la sentencia de fecha 25/03/2024, por las razones que trataré más adelante.

Corrido el traslado de ley, contesta la letrada María de los Ángeles Agüero, en nombre y representación de la Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la Trata de Personas, solicitando el rechazo del recurso intentado.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala la. con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrian Marcelo Díaz Critelli, como preopinante y conformante, respectivamente.

Sin embargo, se advierte que, en el Incidente de Hecho Nuevo, el tribunal fue conformado con las vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda.

Atento a ello, cabe dejar sin efecto la integración de la Sala I con el vocal Adrian Marcelo Díaz Critelli, y mantener la designación original del tribunal con las vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante, respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. La parte actora deduce recurso de apelación en contra de la sentencia del 25/03/2024.

II. Al expresar agravios, sostiene que la sentencia atacada es desacertada y arbitraria porque el Juez interviniente encuadra la solución del caso en normas que no guardan relación con el caso. Dice que ensaya una especie de informe actuarial a tenor del art. 101 del CPLCT, limitándose a consignar los medios probatorios ofrecidos por cada una de las partes en el presente juicio y establecer la producción de los mismos, sin hacer referencia alguna al contenido de cada medio probatorio.

Luego de reproducir la demanda, el responde y la actuación procesal de ambos litigantes, sostiene que el *A quo* realiza una deficiente valoración de la prueba, omitiendo pronunciarse sobre los apercibimientos solicitados. Que al referirse a la prueba documental de la actora (CPA N° 1) no hace referencia alguna de las constancias digitales (compact disc), de inevitable valoración. Que no es cierto -en la prueba de exhibición (CPA N° 5)-, que la accionada hubiere cumplido con el requerimiento a tenor de los Arts. 61 y 91 del CPLT, por lo que cabía la aplicación del apercibimiento, postergado para definitiva. Que el fallo omite referirse a la prueba pericial técnica (CPA N° 8), la que tuviere por objeto la peritación de las constancias digitales ofrecidas como prueba en los presentes obrados por esta parte (compact disc), y al apercibimiento previsto para la falta de comparecencia de la presidente de la fundación accionada.

Sostiene que se agravia de la fecha de extinción del contrato de trabajo. Que si bien el vínculo laboral no puede extinguirse dos veces, el juez de grado omite considerar que la actora había peticionado la nulidad de la resolución contractual dispuesta por la demandada por ser falsas las causales alegadas y por mediar fraude laboral. Que declarada nula la extinción del vínculo laboral dispuesta por la demandada, en virtud del principio de conservación del contrato, la extinción operó el día 13/12/17 (Telegrama Laboral N° CD 8756666169).

Dice que se agravia de la justificación del distracto por falta de motivación suficiente; que el decisorio prescinde por completo de la teoría del caso. Que enuncia parcialmente lo expuesto en la demanda, y luego de una arbitraria valoración de la prueba producida, concluye que resulta legítima la causa invocada por la demandada para disponer la extinción del vínculo laboral que existiera entre ambas partes. Que se vulneran las disposiciones del art. 212 del CPCCT y del art. 30 de la

Constitución de la Provincia de Tucumán, por cuanto contiene un déficit de falta de motivación suficiente en relación a la teoría del caso expuesta por esta parte en el libelo de demanda

Expresa que el criterio sentencial no resulta ajustado a derecho y es desproporcionado. Que la causa de la extinción de la relación laboral alegada por la fundación demandada es falsa. Que si bien la Carta Documento N° CD 860140421, remitida por la demandada a la actora, denuncia varias causales el fallo apelado analiza una sola, omitiendo toda referencia a las restantes. Que el recorte de la teoría del caso de la actora y de las “justas causales” otorgadas por la demandada para extinguir la relación laboral, no puede ser considerada como verdadera motivación, pues no se logra establecer el acierto de la solución sentencial que motiva la presente impugnación, comportándose los argumentos del fallo atacado como meras afirmaciones dogmáticas, carentes de asidero jurídico-legal.

Manifiesta que la demandada no identifica cuáles son las causas en las que habría actuado la actora; que no indica con precisión cómo llegó a su conocimiento la supuesta comisión de la falta reprochada, todo ello a los efectos de evaluar la veracidad y legitimidad de lo alegado; que no se le otorgaron a la actora los datos mínimos para poder ejercer su derecho de defensa.

Afirma que no se demostró “haber puesto en riesgo” a la fundación, y que la demandada omitió probar su rol de querellante en alguna causa así como intervención de la actora. Que el acta fundacional y el estatuto de la Fundación no prueban que la accionada pueda asumir el rol de querellante y que la testigo Zotes acredita que no eran querellantes en las causas que intervenían. Que en la grabación ofrecida como prueba en los presentes obrados, la presidente de la demandada expresa que no les permitía a sus abogados constituirse en querellantes de las víctimas. Que tampoco la actora tenía mandato para ello.

Manifiesta que no está probado que la actora haya ocultado la falta de inscripción en la matrícula federal, generando “pérdida de confianza”. Que las declaraciones testificales rendidas en autos, prueban que no resultaba exigible la matriculación federal a los abogados de la demandada (declaración testifical de la Dra. Zotes y absolución de posiciones de la presidente de la accionada) y, por otro lado, que era de público y notorio conocimiento que la actora no poseía matrícula federal (absolución de posiciones de la actora y declaración testifical de Facetti). Que tampoco está probado que la demandada haya exigido a la actora la matriculación federal.

Sostiene que no surge demostrada la “violación de las normas del reglamento interno” y que la demandada omitió adjuntar el reglamento interno que sostiene que la actora incumplió. Que tampoco surge evidente la “ineficacia” en la asistencia jurídica a las víctimas, la que habría resultado de una “auditoría interna”.

Continúa diciendo que se agravia del Incidente de hecho nuevo, atento a que el hecho nuevo alegado por la accionada y consistente en la resolución que, dictada por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Tucumán, impusiera una sanción a la actora en virtud de la denuncia que, es de tres (3) meses después que extinguiera el vínculo laboral. Que no puede ser el fundamento del pronunciamiento apelado toda vez que, no siendo un acto jurisdiccional, no resulta válido trasladar sus apreciaciones al presente juicio, pues la teoría del precedente (que habilita la aplicación de la doctrina vertida en un pronunciamiento a otro ante iguales realidades fácticas) sólo aprehende a pronunciamientos jurisdiccionales ejecutorios.

Se agravia también de los rubros reclamados, y dice que no hay prueba del pago de los salarios reclamados en autos como adeudados por la demandada, por lo que corresponde se condene a la patronal.

Afirma que se agravia del rechazo de la multa art. 132 bis LCT, porque del informe vertido por la AFIP y del dictamen pericial contable producido en autos, prueba que la accionada no depositó las retenciones que le hiciera a la actora, en los meses de Octubre y Noviembre de 2.017.

Dice que se agravia también, del rechazo de la Multa del art. 2 de la Ley N° 25323 porque la accionada fue debidamente intimada para que abonara las indemnizaciones que por ley correspondían. Que cabe además, el pago por daño moral, atento a que se configura en el caso la conducta adicional del empleador ajena al contrato, de naturaleza dolosa, que representa un acto ilícito adicional al despido.

Finalmente, solicita que se declare Perjurio en contra de la accionada, toda vez que con la grabación de la entrevista mantenida por la presidente de la accionada con su personal el 29/11/17 y la declaración de parte rendida en los presentes obrados por la Sra. Trimarco, resulta probado que ha faltado a la verdad al responder las posiciones N° 1 a 13 y 16. Asimismo, solicita la aplicación de la multa art. 275 LCT porque en el presente juicio existió una conducta procesal temeraria y maliciosa por parte de la demandada, que amerita aplicar esta sanción.

Al concluir, solicita que el Superior revierta el fallo y haga íntegramente lugar a la demanda.

III. Corresponde analizar los agravios del apelante, conforme lo facultan los arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

IV. Previo a ello, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) la existencia del contrato de trabajo que vinculara a la actora María Lorena Olivera con la demandada Fundación María de los Ángeles por la Lucha contra la Trata de Personas (en adelante “La Fundación”); b) la fecha de inicio de la relación laboral ocurrida el 20/08/2013; c) la profesión de abogada de la actora; d) la categoría profesional que detentaba la actora de “Abogado en la Segunda Categoría de Supervisión” del CCT 736/16; e) la jornada trabajada por la actora, de lunes a viernes de 9 a 17hs.; f) que la relación laboral está subsumida en la LCT; g) que deviene abstracto el planteo de plus petitio inexcusable.

V. Teniendo presente lo expuesto, corresponde adentrarse a analizar las críticas al decisorio. En ese sentido, considero que los agravios deben analizarse en consonancia con los términos en que fue trabada la litis y la valoración de las pruebas obrantes en autos.

Ahora bien, por una razón de orden y lógica jurídica, esta Vocalía se abocará a tratar los agravios deducidos en el siguiente orden:

-Primer agravio referido a la fecha y justificación del distracto.

-Segundo agravio relacionado con la procedencia de los rubros reclamados.

Primer agravio. La fecha y justificación del distracto.

1. La actora se agravia de la fecha del distracto y de la causa de la disolución del contrato de trabajo. Expresa que el criterio sentencial no resulta ajustado a derecho, es injusto y prescinde por completo de la teoría del caso. Que enuncia parcialmente lo expuesto en la demanda, y luego de una arbitraria valoración de la prueba producida, concluye que resulta legítima la causa invocada por la demandada para extinguir el vínculo laboral. Que la sentencia adolece de un déficit en la motivación lo que se vulnera las disposiciones del art.

212 del CPCCT y del art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

Respecto de la fecha de extinción del contrato de trabajo, sostiene que si bien el vínculo laboral no puede extinguirse dos veces, frente al despido indirecto denunciado en la demanda y el directo invocado por la accionada, el juez de grado debió haberle dado la razón a la trabajadora, atento a que había peticionado la nulidad del distracto patronal por la falsedad de las causales alegadas y por mediar fraude laboral. Que declarada nula la extinción del vínculo laboral dispuesta por la demandada, en virtud del principio de conservación del contrato, la disolución se produjo el día 13/12/2017 (Telegrama Laboral N° CD 8756666169), por despido indirecto.

Afirma que más allá que las acusaciones de la Carta Documento N° CD 860140421, son falsas y fueron varias, el fallo en crisis analiza solo una, omitiendo toda referencia a las restantes. Que el recorte de la teoría del caso de la actora y de las “justas causales” invocadas por la demandada evidencia una falta de motivación en el decisorio que se funda en meras afirmaciones dogmáticas, carentes de asidero jurídico-legal. Que la demandada no identifica cuáles son las causas en las que habría actuado la actora; que no indica con precisión cómo llegó a su conocimiento la supuesta comisión de la falta reprochada, todo ello a los efectos de evaluar la veracidad y legitimidad de lo alegado; no se le otorgaron a la actora los datos mínimos para poder ejercer su derecho de defensa. Que la fundación no demostró que haya sido “puesta en riesgo”; tampoco probó su rol de querellante en alguna causa, ni que la actora haya tenido participación. Que el acta fundacional y del estatuto de la demandada, no acreditan esos extremos.

Se agravia que no haya referencia a la prueba documental de la actora (CPA N° 1) y a las constancias digitales (compact disc), de inevitable valoración para la resolución del caso. Dice que aunque la accionada no cumple con la prueba de exhibición ofrecida por la accionante (CPA N° 5), no se aplica el apercibimiento de los Arts. 61 y 91 del CPLT, que fuera postergado para definitiva. Que el decisorio -al referirse a la prueba pericial técnica (CPA N° 8), la que tuviere por objeto la peritación de las constancias digitales ofrecidas como prueba en los presentes obrados por esta parte (compact disc)-, no aplica el apercibimiento previsto por la incomparecencia de la presidente de la fundación accionada peticionado por su parte (25/05/23), habiéndose diferido su tratamiento para definitiva. Que la declaración testimonial rendida por la Dra. Zotes prueba que la demandada nunca asumió el rol de querellante. Que en la grabación ofrecida como prueba en los presentes obrados, la presidente de la demandada expresa que no les permitía a sus abogados constituirse en querellantes de las víctimas. Que siendo que el ejercicio de querrela importa poder especial y el mismo no resulta posible de otorgarse a una persona jurídica como la accionante, debió ésta adjuntar algún ejemplar que demuestre el otorgamiento del mencionado mandato (Prueba instrumental).

Manifiesta que no está probado que la actora haya ocultado la falta de inscripción en la matrícula federal, generando “pérdida de confianza”. Que las declaraciones testificales rendidas en autos, prueban que no resultaba exigible la matriculación federal a los abogados de la demandada (declaración testifical de la Dra. Zotes y absolucón de posiciones de la presidente de la accionada) y, por otro lado, que era de público y notorio conocimiento que la actora no poseía matrícula federal (absolucón de posiciones de la actora y declaración testifical de Facetti). Que tampoco está probado que la demandada haya exigido a la actora la matriculación federal. Que no surge demostrada la “violación de las normas del reglamento interno”. Que tampoco surge evidente la “ineficacia” en la asistencia jurídica a las víctimas, la que habría resultado de una “auditoría interna”.

Continúa diciendo que se agravia del Incidente de hecho nuevo, en que se sustenta el fallo apelado, atento a que el hecho nuevo es de tres (3) meses después de extinguido el vínculo laboral y consiste en la resolución del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Tucumán, que impone una sanción a la actora.

Finalmente, pide se declare Perjurio y denuncia fraude laboral de la fundación, ya que pretendió instigarla a renunciar y cometer delito penal de evasión.

2. El juez de grado, al abordar la fecha de disolución del contrato de trabajo entiende que, en virtud de los hechos narrados y del intercambio epistolar analizado, cabe arribar a la conclusión *“que el contrato quedó extinguido por el despido directo decidido por la parte demandada, ya que el acto que puso fin al vínculo laboral fue la CD de fecha 30/11/17, y si bien no consta en autos fecha de recepción de la misma, si surge una contestación por parte de la actora en fecha 04/12/17, lo que me permite inferir que efectivamente recepcionó la misiva rupturista. En consecuencia, corresponde apartarme de la teoría recepticia imperante en la materia (por no contar fecha de su efectiva recepción), y tener el día de la imposición de la misma (30/11/17) como la fecha del distracto (despido directo decidido por la demandada)”*.

Respecto de la justa causa del distracto, advierte que *“...atento a todo lo analizado y expresado, considero que la irregularidad cometida por la Dra. Olivera (presentar escritos en el fuero federal sin contar con matrícula habilitante para hacerlo), configuró no solo un grave incumplimiento de sus deberes, tanto en relación a su empleadora (como a las víctimas que representan), y también configuró una violación al ejercicio de la profesión de abogado (como profesional del derecho) que debe conocer el mismo en orden de resguardar el derecho de quienes representa. Además, entiendo que la actora incurrió -en forma ostensible- en lo que sería un incumplimiento o violación al ‘deber de diligencia y colaboración’ previsto en Art. 84 LCT; toda vez que -me parece evidente- que sus presentaciones judiciales ‘sin matrícula habilitante’ configuran una actuación profesional negligente, ya que la profesional no podía ignorar -insisto- la necesidad de contar con matrícula habilitada para actuar en el fuero respectivo; tanto provincial, como federal”*.

A continuación, enuncia que, a la condición de profesional del derecho de la actora, le resulta aplicable la norma del Art. 1725 CCyCN, que indica que *“Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del actor y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de la persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos contratos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente”*.

Al concluir, se pronuncia diciendo que *“al tratarse de una profesional del derecho, mayor era su deber de actuar con diligencia y pleno conocimiento de las cosas; y, por tanto, mayor es su responsabilidad frente al incumplimiento o al cumplimiento negligente de sus actuaciones; como lo fueron las presentaciones sin contar con la matriculación en la justifica federal, que le habilite para ante la misma. Por lo tanto, y sobre las consideraciones expuestas a lo largo del presente análisis, concluyo que la conducta desplegada por la actora ha constituido una irregularidad grave (como hecho objetivo), que hace que subjetivamente la demandada haya perdido la confianza en la misma, y razonablemente justifica -esa sola causal, dada la gravedad de la misma- la decisión de extinguir el vínculo laboral, por tornar imposible la continuidad del mismo (desplazando el principio de conservación del empleo), razón por la que debe considerar que existe un despido directo con justa causa en el caso que me ocupa, lo que torna improcedentes las indemnizaciones de ley reclamadas. Así lo declaro”*.

3. Ahora bien, esta Vocalía adelanta su posición y considera que el criterio seguido por el juez de grado resulta acertado, y que conforme los elementos aportados en la causa, la disolución del contrato de trabajo ocurrió el 30/11/2017, fecha de la imposición del despacho epistolar, atento a que no consta en autos la fecha en la que fue recibida por la Sra. Olivera. Cabe destacar, que a pesar que no existir constancia cierta del día en que toma conocimiento la actora del distracto, si la hay de que ello ocurrió, porque el telegrama obrero impuesto el 04/12/2017, acredita esa circunstancia.

En efecto, analizada la prueba instrumental acompañada por los litigantes, que se tiene por auténtica, surge demostrado que la Fundación María de los Ángeles por la Lucha contra la Trata de Personas envía a la actora una carta documento impuesta en fecha 30/11/2017, donde le comunica el despido en los siguientes términos: *““En mi carácter de presidenta de ...por la presente le comunico que queda DESPEDIDA desde el día de hoy 30/11/2017. El presente despido resulta causado por su mala conducta profesional al haber presentado escritos judiciales en su carácter de abogada de la Fundación, en*

donde solicitó medidas de prueba y medidas de protección de víctimas de trata de personas en el fuero federal SIN TENER MATRICULA al efecto. Este solo hecho justifica el cese de la relación laboral por su exclusiva culpa ya que dicho accionar no solo ha puesto en riesgo procesalmente la causa en cuestión, sino además el prestigio de nuestra institución al haber actuado en el Fuero Federal SIN ESTAR MATRICULADA. Ello genera además de las posibilidades de que Ud. sea sancionada por su inconducta por la Cámara Federal; también ha puesto en riesgo que la propia fundación sea sancionada y/o excluida de las querellas que en el Fuero Federal mantiene. Esta circunstancia de que Ud. no está matriculada en el Fuero Federal la mantuvo oculta, sin informar, lo que muestra su MALA FE en su proceder y lo que causa LA PERDIDA DE CONFIANZA. Implica también una violación de su parte a las normas del reglamento interno. Además de los resultados de la auditoría interna han demostrado su ineficacia en la asistencia jurídica a las víctimas que se le han encomendado. En definitiva es por su exclusiva responsabilidad en su incorrecto proceder profesional lo que justifica a la luz de la ley laboral el despido con causa por ser ésta una causa gravísima. Formulamos reserva de iniciar las acciones legales pertinentes, incluso aquellas por los daños que su proceder incorrecto y malicioso por actuar sin matrícula profesional pudieran generarle a la Fundación que presido. Liquidación final y certificación de servicios a su disposición en el domicilio laboral en el plazo de ley”.

Asimismo, está probado que la actora remite TCL de fecha 01/12/2017 a la fundación en los siguientes términos: *“Ante los improperios vertidos por la Sra. Presidente de esa institución en fecha 30 de Noviembre de 2.017, la negativa de tareas y la falta de pago de salarios y otros rubros Laborales, INTIMO a esa fundación, por el perentorio e improrrogable plazo de dos (2) días hábiles de recibida la presente, aclare mi situación laboral, cumpliendo con su obligación de provisión de tareas, abone el salario correspondiente al mes de Noviembre de 2.017, Diferencias Salariales correspondiente al período comprendido entre el mes de Diciembre del Año 2.015 al mes de Octubre del Año 2.017, Horas Extras -ordinarias y extraordinarias-Año 2.016 y 2.017, otorgue recibos de pagos en doble ejemplar -en los que conste la real fecha de ingreso y remuneración- y acredite depósitos de aportes previsionales, obra social y cuota sindical, todo ello bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa”.*

Igualmente, está acreditado que mediante TCL de fecha 04/12/2017, la actora contesta rechazando *“...en todos sus términos la Carta Documento N° CD 860140421, timbrada en fecha 30 de noviembre de 2.017, por FALAZ, MAL INTENCIONADA, TENDECIOSA Y MALICIOSA, en especial, la pretendida causal de ruptura de la relación laboral que, habiendo vinculado a las partes, en tal misiva se enarbola. Es claro que el contenido de la epístola que motiva el presente responde no es más que una represalia en contra de esta parte que encuentra fundamento en la negativa a renunciar a mis derechos, conforme me fuera peticionado expresamente por la Sra. presidente de esa institución y la misma lo manifestara públicamente. Tal negativa encuentra fundamento en la resistencia a cometer fraude a la normativa laboral vigente, fraude que, en general, viene cometiendo esa organización en contra de sus dependientes a lo largo de varios años y que, en el caso particular, evidencia la malicia y temeridad sancionada en el Art. 275 de la LCT. Finalmente, RATIFICO en todos sus términos la Carta Documento N° CD 770760183, timbrada en fecha 01 de Diciembre de 2.017, reiterando, por la presente, la intimación allí practicada”.*

Finalmente, el despacho epistolar del 12/12/2017 da cuenta que la Sra. Olivera hizo denuncia del contrato de trabajo y se dio por despedida por exclusiva culpa de la accionada.

Planteada así la cuestión, tal como lo evidencia el juez interviniente, atento a lo *ut supra* expuesto, cabe señalar que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, primero producido por la empleadora por despido directo con justa causa (art. 242 LCT), a través de CD de fecha 30/11/2017 y luego por despido indirecto comunicado por la trabajadora, por medio de TCL de fecha 12/12/2017; porque siendo el distracto la expresión de la voluntad resolutoria de las partes, aquella que comunica en primer término es la que genera los efectos extintivos.

[En el presente caso, la empleadora comunica válidamente a la actora su voluntad rescisoria mediante carta documento enviada el día 30/11/2017, de la que no se tiene fecha de recepción, pero que frente a la confirmación de la Sra Olivera que admite haber tomado conocimiento del despido dispuesto por la Fundación, no cabe más que rechazar el agravio deducido en este punto, y confirmar que la disolución del contrato de trabajo ocurrió el 30/11/2017, por despido directo con invocación de justa causa.

Párrafo parte, resulta insólita y carente de todo razonamiento jurídico la defensa de la actora para hacer valer el despido indirecto. En efecto, cuando invoca que el contrato de trabajo debió haber sido declarado extinguido el 12/12/2017, porque eran nulas las acusaciones vertidas por la principal y por mediar fraude laboral, olvida que en Derecho Laboral impera la teoría recepticia, doctrina jurídica que considera que una comunicación es eficaz si llega al destinatario o a su esfera de conocimiento. Ello, significa que la primera comunicación recibida por la otra parte es la que decide la suerte de la fecha del distracto. La ley de contrato de trabajo no contiene ninguna norma que determine cuándo se considera recibido por el destinatario la comunicación de la denuncia del contrato laboral, por lo que la misma queda a criterio del juez en cada caso concreto, teniendo en cuenta las distintas circunstancias. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina es pacífica en reconocer que la primera misiva es la que determina la fecha del distracto, más allá de la veracidad de la causa que invoca en esa comunicación.

4. Ahora bien, la actora se agravia de la justa causa contenida en la cd rupturista perfeccionada por la patronal el 30/11/2017. Sostiene que aunque la acusa de haber intervenido judicialmente sin matrícula habilitante, no identifica cuáles los juicios o causas en los que habría ello sucedido; no indica con precisión cómo llegó a su conocimiento la supuesta comisión de la falta reprochada; tampoco señala algún perjuicio ni que se haya visto impedida de poder ejercer su derecho de defensa en juicio.

En el marco del planteo recursivo y considerando que el tema a resolver se centra en la comunicación del despido, es dable aclarar que, en principio, el examen y valoración de los despachos telegráficos es cuestión de hecho, privativa de los jueces de grado, salvo absurdo. Sin embargo, cuando se trata de interpretar el alcance del artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, ello no ocurre atento a que debe examinarse si el despacho epistolar -que notifica el despido- se adecua a las prescripciones del citado dispositivo, pues este recurso recepta en su ámbito la posibilidad de verificar si los hechos calificados han sido subsumidos en los preceptos legales pertinentes, labor lógico-jurídica esencial para la correcta aplicación de la ley (STJ, Sala A, exptes. n° 291/98 y 1059/09).

Cabe recordar que el artículo 243 del cuerpo legal citado anteriormente prevé que el despido por justa causa dispuesta por el empleador debe comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Asimismo, establece que ante la demanda que promoviere la interesada, la causal de despido consignada en las comunicaciones no puede modificarse.

Las formalidades previstas en la norma enunciada –manifestación escrita, comunicación clara de los motivos en que se funda la ruptura e imposibilidad de variar las causas del despido– son requisitos de cumplimiento imprescindible cuando se invoca la extinción del contrato con justa causa. En el aspecto que aquí interesa es preciso señalar que la citada invariabilidad de la causal de despido tiene por finalidad garantizar el ejercicio de una defensa adecuada permitiéndole conocer exactamente al afectado, la falta que se le imputa como causal de despido.

De tal manera, el propósito es que las partes conozcan desde el inicio del pleito y aún antes de la traba de la litis, el contenido cierto e invariable o inamovible de la causa del despido, exigencia que encuentra su fundamento en la buena fe que es dable esperar en la extinción de una relación laboral y en la necesidad de salvaguardar el principio constitucional de la defensa en juicio, regla que, por otra parte, constituye un límite para la actividad probatoria de las partes y para el magistrado interviniente. En materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las causas que en definitiva se constituyen en las extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, porque así precisamente lo impone el art. 243 de la

LCT. Es por ello que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, ninguna de las partes podrá modificarla o ampliarla en el juicio posterior (Cfme. Raúl Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada, Antonio Vázquez Vialard, director, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1ª ed. Santa Fe, 2005, T. III, pág. 390).

La ley impone, así, una especie de fijeza prejudicial al acto de invocación de justa causa de rescisión, exigencia que se basa –entre otros principios– en el carácter recepticio de la comunicación y en la buena fe del emisor, lo cual implica asegurar la plena vigencia del derecho constitucional de defensa del receptor y la imposibilidad de que luego de esa manifestación pueda ser cambiada por otra en la instancia judicial.

En el caso que nos ocupa, el *A quo* concluyó que el despido dispuesto por la fundación empleadora lo fue con justa causa, y que ésta cumplió con la debida comunicación la que realizó por escrito, con la correspondiente aclaración de los motivos en los que funda su decisión. De esta manera, destacó que la Fundación María de los Ángeles por la Lucha contra la Trata de Personas fue precisa con relación a los hechos y a la “derivada configuración del supuesto de ‘pérdida de confianza’ que la condujo a despedir con esa causa o justificación”.

Atendiendo la transgresión normativa que invoca la impugnante, quien alega en esta instancia haber sido privada de ejercer su legítimo derecho de defensa, resulta importante detenernos en el texto de la carta documento que comunicó el despido, en la que se visualiza la descripción de un hecho concreto, cual es, la mala conducta profesional al haber presentado escritos judiciales en su carácter de abogada de la Fundación, en donde solicitó medidas de prueba y medidas de protección de víctimas de trata de personas en el fuero federal sin tener matrícula al efecto.

Luego como derivación del hecho aludido anteriormente, denunciado por la empleadora como de extrema gravedad, se precisan en dicha misiva las casuales de distracto: a) la mala fe evidenciada al haber ocultado que no estaba matriculada; b) haber puesto en riesgo procesalmente la causa en cuestión; c) haber afectado el prestigio de la institución; d) haber arriesgado que la propia fundación sea sancionada.

Ante este escenario, cabe realizar algunas apreciaciones respecto a la vinculación laboral que une a las partes de un contrato de trabajo. El vínculo laboral no solo crea derechos y obligaciones de orden exclusivamente patrimonial para las partes, sino también una vinculación personal que, al prolongarse en el tiempo, necesita de la confianza y lealtad recíproca de las partes, quienes deben actuar de buena fe para lograr un desarrollo armónico de la relación. De este modo, el artículo 62 de la LCT dispone que las partes están obligadas no solo a lo que resulta del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad.

A su turno, el art. 63 de la norma laboral exige a las partes obrar de buena fe ajustando sus conductas a los tipos sociales medios de buen empleador y de buen trabajador. Este principio de buena fe contractual es comprensivo tanto de la buena fe objetiva (lealtad y probidad), como de la buena fe subjetiva (creencia y confianza), que los orienta a actuar verosímilmente de acuerdo con lo que entendieron o pudieron entender. De este modo la buena fe aparece como módulo regulador de la conducta de ambas partes (Jorge Rodríguez Mancini, Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada y concordada, T.II, Edit. La Ley, Bs. As., 2007, pág. 691).

En efecto, la buena fe es una convicción íntima, de conciencia (aspecto subjetivo), que se debe traducir en un actuar sincero, leal, veraz, honesto, de acuerdo con la conciencia social media (aspecto objetivo), con respecto a la otra parte del negocio jurídico, que en el contrato de trabajo por

sus características de prolongarse en el tiempo e incorporar el trabajador a una comunidad de personas, presenta las notas calificantes de colaboración y solidaridad (ob. cit., pág. 705). La buena fe que la norma impone al trabajador debe existir tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato.

Si bien, la actora Olivera invoca -en esta instancia, reitero- que la comunicación no identifica los juicios donde intervino y que puso en riesgo su estado procesal, ni señala con precisión cómo llegó a conocimiento de la Fundación la supuesta comisión de la falta reprochada, lo cierto, es que al contestar esa misiva se defiende rechazando por falsas las imputaciones de la patronal, sin formular reparo a los requisitos del art. 243 LCT ni desconocimiento de esos incumplimientos que se le imputan.

Valórese que la abogada Olivera al momento de contestar la carta documento del 30/11/2017, rechaza la causal invocada, pero no desconoce los motivos en que se funda, ni que existían defectos en la comunicación. Tampoco denuncia alguna ambigüedad o falta de información, sino que se limita a calificar la medida rescisoria de “falaz, mal intencionada, tendenciosa y maliciosa” y sostiene que el despido en realidad fue una represalia por su negativa a renunciar a sus derechos, conforme le fuera peticionado por la Sra. Presidente

de la Institución.

Finalmente, en la demanda no plantea defensa alguna en ese sentido, ni denuncia defectos o imprecisiones en la comunicación. Tampoco menciona que se haya visto impedida de ejercer su derecho de defensa en juicio. Todo ello, obsta a reconocer el planteo en esta instancia, por extemporáneo y nos permite inferir que el requisito del art. 243 se encuentra cumplido.

No debe perderse de vista, que la rigidez formal del artículo 243 de la LCT impone la obligación de notificar las causas del despido y no poder modificarlas en juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa, pero la exigencia de detallar las causales no puede importar un formulismo taxativo, pues ese modo de interpretar el artículo 243 de la LCT llevaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de preceptos constitucionales (CSJN, 09/08/2001, “Vera, Daniel A. c/Droguería Saporiti SA”).

De este modo si se demuestra que el destinatario de una comunicación de despido con causa conocía o pudo fundadamente conocer cuál era la concreta injuria que se le imputaba, no cabe desestimar la causa que dio sustento a la ruptura, en falta de precisión en la enunciación de la injuria (CNTRab, sala V, 11/05/1979, TySS, 1979-355).

Desde este marco conceptual, se advierte que los hechos en que funda la pérdida de confianza la Fundación empleadora y en la cual se basó el Sentenciante para tener por justificado el despido, están implícitos en la causal de injuria contractual fundante de su decisión extintiva, más allá de que no se los identificó con extremo detalle en la carta documento.

Si nos centramos en la finalidad de la norma, en esta instancia cuestionada –art. 243 de la LCT–, es claro que la hoy recurrente pudo conocer los motivos del distracto, como los incumplimientos que se le imputaron y ejercer en debida forma su derecho de defensa. Ello así, toda vez que la empleadora consignó en forma clara el hecho objetivo, concreto y grave que le atribuye a la afectada (la mala conducta profesional al haber presentado escritos judiciales en sede federal en su carácter de abogada de la Fundación sin tener matrícula al efecto, poniendo en riesgo esos procesos, sino además el prestigio de su institución) y que derivó en la configuración de las causales que invoca –injuria grave–, por lo que en modo alguno puede entenderse que existió una vulneración a las garantías del debido proceso y defensa en juicio como sostiene la recurrente.

A lo expuesto, cabe agregar que la demandada en el responde, funda el despido en el mismo hecho descripto en la carta documento y configura la injuria laboral en el incumplimiento al deber de buena fe (punto C), argumentos que luego reproduce en oportunidad de efectuar el alegato, en el que alude a la pérdida de confianza derivada del hecho injuriante que allí reproduce.

En definitiva, entendemos que la interpretación que efectúa la impugnante respecto al alcance del artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, es extemporáneo, carente de todo sustento fáctico, y debe ser desestimada.

5. Ahora bien, se agravia la actora de la causa alegada por la fundación demandada, afirmando que es falsa. Asegura que el decisorio carece de motivación, se funda en meras afirmaciones dogmáticas, sin fundamento jurídico-legal.

Sostiene que no está probado que haya ocultado la falta de inscripción en la matrícula federal, generando “pérdida de confianza”. Que era de público y notorio conocimiento que no poseía matrícula federal. Que ese requisito no fue exigido por la demandada. Que no se demostró la “violación de las normas del reglamento interno”, ni la “ineficacia” en la asistencia jurídica a las víctimas. Que las declaraciones testimoniales prueban que no resultaba exigible la matriculación federal a los abogados de la demandada. Que, aunque las acusaciones de la Fundación fueron “varias”, el fallo apelado analiza una sola, omitiendo toda referencia a las restantes.

Se agravia también del Incidente de hecho nuevo, en que se sustenta el fallo apelado, argumentando que el hecho nuevo es de tres (3) meses después de extinguido el vínculo laboral.

A los efectos del tratamiento de la causa en la que se funda el distracto, resulta de fundamental importancia recordar que la pérdida de confianza en el trabajador es un factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato si deriva de un hecho objetivo incompatible con los principios de buena fe que deben primar en todo vínculo laboral. Esta pérdida de confianza, que la mayoría de las veces involucra violaciones al deber de fidelidad u otros apartamientos del paradigma del buen trabajador, no puede ser invocada como justo motivo de un despido, salvo que se expliciten los hechos en que esa conclusión subjetiva se fundamenta, (Mario E. Ackerman y María Isabel Sforsini, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Segunda Edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2019, pág. 175), exigencia ésta última que se cumplimentó en el caso.

La Sra. Olivera en la demanda afirma que “no es verdad que haya patrocinado o representado a víctimas en el fuero federal, presentando escritos o solicitando medidas de prueba o de protección de personas (hoja 19).

Sin embargo, en la prueba confesional (CPD n.º 3), al momento de contestar la pregunta N° 4bis (Jure si es verdad que suscribió escritos presentados en Sede del Juzgado Federal de Tucumán en representación y en su carácter de Abogada de la Fundación María de los Ángeles), contesta “Si he presentado, elevaba a la Protex hechos que podían configurar el delito de trata, para que la Protex realice la denuncia de investigación”.

A su vez, la prueba documental adjuntada por la accionada, la que no fue desconocida por la actora en el momento procesal oportuno conforme lo dispone el art. 88 CPL, evidencia que la letrada Olivera presentó escritos judiciales en el Juzgado Federal (en fechas que datan de 2016 y 2017) como letrada de la Fundación María de los Ángeles, firmando y aclarando su firma con sello de abogada y matrícula profesional. Aunque invoca que su labor profesional era de asesoramiento a las víctimas de la Fundación, esos instrumentos prueban que realizó contestaciones de oficios y solicitó medidas impulsorias en las causas allí radicadas, propios de la actividad de un abogado litigante. Así, se observa en uno de ellos consta que “*Reitero pedido de Cámara Gesell con habilitación de día y*

hora para recibir declaración de víctima en autos, conforme medidas de seguridad establecidas por ley”. En otro escrito judicial solicita que “Conforme las resultas de dicha declaración testimonial, y si SS considera que de los dichos de la víctima surgiera que se encuentra en riesgo o peligro su integridad física y/o entorno familiar, es que solicito las medidas de protección adecuada para el caso concreto”. Y en otra presentación expresa que “Asimismo, solicito se oficie a dichas empresas telefónicas para que se determine si hubo llamadas salientes desde el número del acusado hacia el número de la víctima en autos [”].

A su vez, el Poder Judicial de la Nación informa que la Sra. María Lorena Olivera DNI N° 26722426, no se encuentra inscripta en la Matrícula Federal según consta en el Sistema de Matrículas Federales de la CSJN”.

A mayor abundamiento, el Tribunal de ética y disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán, informa que la Dra. Olivera se inscribió el día 09/11/2010; que desde el 09/11/2010 se encontraba activa bajo la matrícula profesional N° 7288 L° M F° 785 - Título UNT, hasta el 30/11/2015; y que desde el 01/12/15 se encontraba suspendida por falta de pago de la cuota anual 2015, situación que mantenía hasta la fecha del informe (17/05/2018).

Finalmente, el incidente de hecho nuevo -admitido mediante sentencia de fecha 06/03/2023, pasada en autoridad de cosa juzgada- acredita lo siguiente: a) mediante la Resolución N° 22/2022 se aplicó una sanción disciplinaria de 10 días de suspensión a la Dra. María Lorena Olivera, por la falta de inscripción de la letrada en la Justicia Federal; b) la documentación aportada, consistente en presentaciones efectuadas por la denunciada en el fuero federal, fueron reconocidas por la abogada Olivera en su descargo; c) del análisis de esos escritos judiciales, surge que la denunciada ha efectuado, entre otros actos, pedidos de medidas u oficios ante el órgano jurisdiccional federal. Dichas medidas no solo tenían carácter informativo, sino que ha solicitado medidas que inciden sobre libertades individuales tales como intervenciones telefónicas. Asimismo ha solicitado restricciones de acercamiento hacia víctimas de delitos investigados en la justicia federal, y medidas de investigación tales como declaraciones en Cámara Gesell; d) la denunciada Olivera, en su descargo, expresa que las presentaciones tuvieron lugar dentro de una “actuación oficiosa”, “pues contestó requerimientos judiciales para los cuales, ni siquiera se requiere el título habilitante de abogada”; e) los instrumentos ofrecidos como prueba, llevan firma y sello de la abogada María Lorena Olivera y datan de 2016 y 2017; f) conforme el informe de matriculación, que rola a fs. 76 del expediente tramitado por el Tribunal de Etica, la profesional se encontraba con su matrícula suspendida desde el 1/12/2015, por lo que, a la fecha de presentación de los

escritos en crisis, no solo no estaba matriculada en el fuero federal, sino que además no contaba con matrícula para litigar en el fuero local.

Respecto de la restante prueba producida por ambos litigantes, que la actora dice fue omitida por el juez de grado, cabe rechazar ese planteo, por los siguientes fundamentos.

Si bien el sentenciante hace referencia a la prueba aportada por los litigantes (punto III.), explica con meridiana claridad que a fin de resolver los puntos materia de debate, atento a los principios de pertinencia y de la sana crítica racional, valorará aquella prueba que considere conducente.

En ese contexto, es que la crítica de la actora sobre las constancias digitales (CPA N° 1), la exhibición de documentación (CPA N° 5), la pericia técnica (CPA N° 8), y la declaración testimonial rendida por la Dra. Zotes (CPA n.° 3) carece de fundamento fáctico y jurídico para su reconocimiento.

Tampoco cabe admitir por extemporáneo, el pedido de Perjurio en contra de la presidenta de la Fundación accionada, Sra. Susana Trimarco, toda vez que la etapa procesal oportuna para solicitar la declaración de Perjurio, era después de la absolución de posiciones (CPA n.° 4), rendida por ella.

Lo que no consta en autos. Ello, impide su reconocimiento, en esta instancia. Téngase presente.

Así las cosas, corresponde meritar si la causa invocada por la Fundación demandada en la misiva rupturista está justificada y si, en el caso se configuró la pérdida de confianza en contra de la letrada actora por la mala conducta profesional de la misma en haber presentado escritos judiciales en sede federal en su carácter de abogada de la Fundación sin tener matrícula al efecto, poniendo en riesgo no solo la causa-procesalmente hablando-, sino además el prestigio de su institución.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al *sub examine*, conceptualiza que “...la justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación” (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, págs. 645/648).

Dice Felix A. Olmos que “La injuria a que se refiere nuestra ley laboral es un incumplimiento contractual, no un agravio extracontractual, debiendo tratarse de un acto de incumplimiento realizado con discernimiento, intención y libertad” (art.260 CCyCN). (Autor citado, en “Despido dispuesto por el empleador con justa causa”. IJ editores. Ramirez Bosco, Luis E. obra “Ley de contrato de trabajo, Comentada, anotada y concordada. TIV Ed. La Ley”).

Con lo cual, configurado el incumplimiento por parte del trabajador, debe determinarse si éste es de tal entidad que por su gravedad, impida continuar con el contrato laboral, no evaluando solo el perjuicio causado por el empleado sino considerando si este incumplimiento impide la normal convivencia entre las partes, motivando en este caso la culminación del vínculo. Para darle la entidad de “grave” al incumplimiento cometido por el dependiente, deben ser valoradas las circunstancias particulares del caso, ya que dependeremos del contexto laboral y sociocultural en el cual se produce.

Finalmente, será siempre el juez quien tiene la última palabra, y decidirá si el hecho reúne la gravedad suficiente para que constituya una injuria que extinga la relación. Ello, atento a que la ley no ha tipificado las conductas injuriosas, con lo cual será finalmente la valoración judicial la que determine la razonabilidad de la medida adoptada.

Una de las obligaciones esenciales del contrato de trabajo es el deber de fidelidad, con lo cual, si un trabajador incurrió en un incumplimiento, que, considerando las particularidades del caso, pueden encuadrar una pérdida de confianza, estará habilitada la posibilidad de extinguir el contrato por injuria grave.

En el caso, la empleadora invoca la “pérdida de confianza” fundada en la mala conducta profesional de la abogada Olivera, quién habría presentado escritos judiciales en sede federal en su carácter de abogada de la Fundación sin tener matrícula al efecto. La actora asegura que no ocultó esa circunstancia, que no era obligación contar con matrícula profesional para desempeñar sus funciones y que no ejerció actos que necesitaran contar con esa matriculación.

Ahora bien, frente a la posición de la letrada despedida, cabe preguntarse si el libre ejercicio de la profesión de abogado, impone la obligación de estar matriculada o no. La respuesta se encuentra en la Ley N° 5233 que rige y regula a más de las funciones propias de los profesionales abogados.

Concretamente la citada ley Provincial, que como señalara anteriormente regula el ejercicio de la profesión, en su art. 2 preceptúa: *"Para ejercer la profesión de abogado en la jurisdicción de la Provincia, se requiere: 1. Tener el título de abogado expedido por universidad nacional o por universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorgan validez o estuviese revalidado por universidad nacional. 2. Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados creado por la presente ley"*.

El art. 5 determina que *"El ejercicio de la profesión de abogado, comprende las siguientes funciones: 1. Defender, patrocinar o representar causa propia o ajena en juicio o proceso, o fuera de él. 2. Evacuar consultas jurídicas"*.

Cabe señalar que la citada ley establece entre las sanciones que puede imponer el Colegio de Abogados, está la de la suspensión del ejercicio profesional, que acarrea la imposibilidad de ejercer como abogado. Por ello, atento a lo precedentemente expresado, no cabe más que inferir que la conducta de la letrada Olivera configura injuria grave en el ámbito de Derecho Laboral.

En el caso en estudio, está fehacientemente demostrado con los instrumentos ofrecidos como prueba, con los oficios al Poder Judicial de la Nación y al Colegio de Abogados de Tucumán, y con la Resolución N° 22/2022 incorporada en el incidente de Hecho Nuevo, que los escritos judiciales firmados por Olivera fueron presentados en los años 2016 y 2017, cuando su matrícula profesional provincial estaba suspendida desde el año 2015 y cuando no contaba, además, con matrícula federal. Esas circunstancias, probadas sin lugar a duda, son contundentes respecto de la real y cierta existencia de injuria grave inferida por la actora que habilitó su despido directo fundado el mismo en justa causa de resolución en los términos del art. 242 de la LCT.

Nuestro más alto tribunal ha expresado que *"el art. 97 de la Ley Provincial N° 5233, que regula el ejercicio profesional de la abogacía y la procuración, dice: 'salvo los casos de representación obligatoria establecida por ley, toda persona puede comparecer en juicio por derecho propio, siempre que actúe con patrocinio de letrado, sin perjuicio de que, conforme a las leyes del mandato, pueda hacerse representar por abogado o procurador de la matrícula'. El mencionado art. 97 de la Ley N° 5233 tiene una doble finalidad. Por un lado, proteger los derechos de las personas de su propia presunta impericia en el protagonismo del proceso judicial, en función de la inviolabilidad de la defensa en juicio garantizada por la Constitución Nacional. En el caso, tal propósito de la ley fue debidamente atendido, al actuar el mandatario de la actora asistido por patrocinante letrado. La segunda finalidad de la norma citada consiste en el resguardo del orden en los juicios, esencial para un correcto funcionamiento del servicio de justicia, que se verá severa y negativamente afectado si se permitiera a personas físicas, carentes de habilitación profesional que garantice su aptitud técnico legal, ejercer la procuración en asuntos judiciales. Al respecto cabe acotar que la garantía constitucional de libre defensa en juicio no constituye un derecho absoluto, sino que su ejercicio se encuentra regulado por las leyes que razonablemente lo reglamentan. Las consecuencias del incumplimiento de lo normado en el art. 97 de la Ley N° 5.233 no están previstas en dicha disposición, lo cual no autoriza a inferir que la intencionalidad de la ley fue amparar con la validación aquellas actuaciones tramitadas por personas carentes de los requisitos establecidos por el texto legal. La cuestión en tratamiento involucra, más allá de los intereses particulares en juego, la tutela del servicio de justicia, de cuyo correcto funcionamiento depende la vigencia efectiva del derecho, constitucionalmente amparado, a la jurisdicción. De allí que las condiciones legales establecidas para la representación en juicio constituyan reglas de derecho en las que se encuentra comprometido el orden público.-- Al concedérsele intervención de ley al mencionado letrado, abogado no matriculado en el foro local, en carácter de apoderado de la demandada, y por ende, reconocérsele eficacia procesal a las presentaciones efectuadas por aquél, se ha infringido la normativa que regula la representación judicial de los litigantes, permitiéndosele actuar en juicio a una persona inhabilitada a tal fin; lo que, indudablemente, provoca la alteración de la estructura esencial del proceso"* (CSJT, sent. 342 del 26/04/2021, in re: Ceramica Marcos Paz SRL vs. Federacion De Obreros Ceramistas De La Republica Argentina (FOCRA) S/ Medida Cautelar)

Finalmente, resulta reprochable el argumento de la letrada Olivera cuando pretende desconocer sus obligaciones como técnica del derecho, al alegar que no era requisito indispensable para el ejercicio profesional tener matrícula habilitante, omitiendo que no fueron meras consultas de su profesión, sino actuaciones judiciales concretas ante distintos tribunales. Ello, obsta a su reconocimiento y debe ser desestimado.

A mayor abundamiento, cabe señalar la situación planteada por el art. 254 LCT , segundo párrafo, donde prevee que: “...*Tratándose de un trabajador que contare con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave e inexcusable de su parte*” (el resaltado me pertenece).

En efecto, la norma transcripta reconoce el caso en que un contrato de trabajo en el que la licitud del empleo está condicionada a que el empleado tenga, conforme está condicionada a que el empleado tenga, conforme a la normativa legal vigente, una habilitación especial (ya sea administrativa, pública o corporativa), para desempeñar la tarea que constituye el objeto de la relación laboral. Tal es el caso de los conductores de vehículos automotores, aero-navegantes, marítimos, profesionales universitarios que se contratan para realizar tareas específicas de su profesión (ingenieros, médicos, abogados, farmacéuticos, arquitectos, etc.). Como la habilitación puede perderse por causas físicas o mentales, o por omisión de renovación, sanciones administrativas, sanciones penales, etc., el art. 254 segundo párrafo de la LCT regula las consecuencias que se derivan de esa situación. Al final de los supuestos, el citado artículo, claramente establece que no corresponderá la indemnización si la inhabilitación proviene del "dolo o culpa grave" e inexcusable del trabajador. Cuando la pérdida de la habilitación es producida por causas imputables al trabajador, deberá considerarse la gravedad de la culpa. En tal caso el despido se produce por injuria grave, conforme los art. 242 y 254 de la LCT. La culpa grave e inexcusable es aquella que se origina en la mala fe del trabajador, es decir aquella conducta ilícita, dolosa o lindante con el dolo, que le acarrea la pérdida de la habilitación. La prueba incumbe al empleador.

Finalmente, cabe rechazar el fraude laboral de la fundación demandada, mediante la instigación a renunciar y cometer delito penal de evasión, atento a que la instigación denunciada, no fue demostrada. Ello, obsta a su reconocimiento.

En definitiva, por lo expuesto, habiéndose alcanzado el mismo resultado que el propuesto en la sentencia impugnada en cuanto a que el despido directo comunicado por la Fundación empleadora se encuentra debidamente justificado, y no bastando los argumentos esgrimidos por la recurrente para controvertir sus fundamentos, corresponde desestimar el agravio y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza las indemnizaciones derivadas de dicha declaración.

Segundo agravio. Procedencia de los rubros reclamados.

1. La actora se agravia del rechazo de los rubros cuantificados en la demanda, y dice que no hay prueba del pago de los salarios adeudados por la demandada, por lo que corresponde se condene a la patronal.

Afirma que corresponde el pago de la multa art. 132 bis LCT, porque del informe vertido por la AFIP y del dictamen pericial contable producido en autos, prueba que la accionada no depositó las retenciones que le hiciera a la actora, en los meses de Octubre y Noviembre de 2.017.

Dice que se agravia también, del rechazo de la Multa del art. 2 de la Ley N° 25323 porque la accionada fue debidamente intimada para que abonara las indemnizaciones que por ley correspondían.

Que debe admitirse, además, el pago por daño moral, atento a que se configura en el caso la conducta adicional del empleador ajena al contrato, de naturaleza dolosa, que representa un acto ilícito adicional al despido.

Al concluir, solicita la aplicación de la multa art. 275 LCT porque en el presente juicio existió una conducta procesal temeraria y maliciosa por parte de la demandada, que amerita aplicar esta

sanción.

2. La sentencia en crisis, dispone: *“I. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por MARÍA LORENA OLIVERA, DNI N° 26.722.426, en contra de FUNDACIÓN MARÍA DE LOS ÁNGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, CUIT N° 30-710196687-3. En consecuencia, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros: salarios adeudados correspondientes a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, multa art. 132 bis LCT, multa art. 2 ley 25.323, daño moral y art. 275 LCT, todo ello conforme lo meritado”.*

3. Confrontado los agravios de la recurrente con los fundamentos de la resolución en crisis, me permito adelantar opinión en el sentido de que los argumentos no pueden prosperar, conforme los fundamentos que a continuación se exponen.

Si bien, la actora pretende el pago del salario del mes de diciembre del año 2017 (12 días), al haberse determinado que la ruptura del vínculo laboral se produjo el día 30/11/2017, resulta evidente que no corresponde su pago.

Tampoco procede el agravio de la Multa art. 132 bis LCT, en razón que tal como lo evidencia el sentenciante, la actora en la demanda no ha invocado, menos acreditado, los importes que le habría retenido el empleador que no fueron ingresado total o parcialmente al organismo recaudador. Además de ello, no logra acreditar haber cumplido con el art. 1 del dec. 146/01 que prescribe como requisito de dicha indemnización, la intimación del trabajador al empleador para que, en un plazo de 30 días corridos contados a partir de su recepción, ingrese los importes adeudados. En ese sentido, el análisis del juez de grado, no merece reparo alguno cuando advierte que *“independientemente de la exigencia de la intimación previa a la demandada que debe realizar la actora, corresponde aclarar que para que se torne operativa la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT, es necesario que, por un lado, exista una efectiva retención de aportes del trabajador por parte del empleador y, en segundo término, producida la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, el empleador - formulada la intimación por el actor- no haya ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos a cuyo destino estuvieren destinados. Ambos extremos, deben ser probados por quien intenta valerse de la norma. En consecuencia, corresponde rechazar la procedencia de la sanción establecida por el art. 132 bis de la LCT. Así lo declaro”.*

Respecto de la Multa del art. 2 de la Ley N° 25323, debe desestimarse igualmente el agravio deducido por la actora, en razón que, aunque la accionada fue debidamente intimada para que abonara las indemnizaciones pretendidas, al haberse declarado que el despido directo dispuesto por la Fundación demandada resultó justificado, no corresponde el pago de ningún rubro indemnizatorio ni de la multa prevista en el artículo 2.

Igual suerte, cabe con el agravio del rechazo del daño moral, atento a que no fue probada la conducta dolosa del empleador ajena al contrato, que representa un acto ilícito adicional al despido. En el caso, comparto el análisis del A quo cuando expresa que *“en la prueba pericial psicológica producida en autos por la parte actora, la cual no fue observada ni impugnada por la misma, el Lic. Emiliano Gato - Psicólogo, luego de realizar las entrevistas pertinentes, concluyó que al momento de las entrevistas, no se advierten elementos compatibles con lo conceptualizado como Daño Psicológico desde el discurso jurídico, sino más bien indicadores de malestar al evocar las circunstancias señaladas. En este sentido, resulta importante destacar que como se dijera más arriba, en esto confluyen los recursos simbólicos de la Sra. Olivera, sus mecanismos defensivos en juego y un núcleo familiar de características adecuados, que hicieron de sostén adecuado para que no emerja patología asociada”.* En consecuencia, corresponde rechazar del reclamo de daño moral deducido.

Finalmente, la multa prevista en el art. 275 LCT, debe ser igualmente rechazada, atento a que el argumento invocado *“conducta procesal temeraria y maliciosa por parte de la demandada”*, no está demostrada.

Si bien la norma bajo análisis no define qué es una conducta procesal

temeraria o maliciosa, frecuentemente ambas expresiones han sido utilizados conjuntamente como si se trataran de una misma figura legal.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que “(...) *la temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, y no obstante abusando de su jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte (...)*”, mientras que la malicia “(...) *implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso (...)*” (CNAT, Sala I, 25/4/96, “Tabuas, José c/Cervecería y Maltería Quilmas SA”, sent. 42.684, citada en la causa “Páez Costas, Jorgelina Inés c/ H.N.L. SA y otros”, del 31/8/2012, Online, AR/JUR/46207/2012). Siguiendo este criterio jurisprudencial, varios autores consideran que la temeridad constituiría una actitud previa al proceso, o un comportamiento que se presente al momento constitutivo de la litis, mientras que la malicia remitiría a conductas obstruccionistas adoptadas en el transcurso del juicio. No obstante las distinciones efectuadas, cabe señalar que los efectos jurídicos de ambas conductas son idénticos, ante ello, se podría decir que la sanción impuesta por la norma sería aplicable al que litiga sin razón valedera (conforme obra citada, pág. 467/468).

“Se ha señalado que la interpretación más ajustada de este instituto eminentemente procesal, se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa, las que entiendo que no se observan en la conducta procesal de la demandada” (CSJT, Sent. N° 67 del 20/02/2014, “Brito Noelia del Valle vs. Paseo Macarena SRL y otros s/cobro de pesos).

Examinada la situación planteada en autos, a la luz de las consideraciones efectuadas, no corresponde la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 LCT, porque el concepto de temeridad y malicia que fuera receptado por el art. 200 de la ley 20744 y reeditado en el art. 275 de la ley 21297 (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1073), es de carácter netamente procesal y se refiere a la inconducta del empleador durante el proceso, no se trata de un rubro integrativo de la demanda, quedándole al dependiente la posibilidad de requerir su aplicación durante el juicio, si la contraparte actuara evidenciando propósitos obstruccionistas o dilatorios.

Se ha dicho que las sanciones del art. 275 LCT “*sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo*” (C. Nac. Trab., Sala X, 18/5/2010, “Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro,” DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010), y que “*Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta*” (Cam. Nac. Trab., Sala X, 27/8/2007, “Ruiz, Ramón Osvaldo c. Arteche S.R.L. y otro”, La Ley Online, AR/JUR/5491/2007).

A luz de los criterios expuestos, no le asiste razón a la recurrente pues, no se advierte un comportamiento obstructivo tal que justifique dicha sanción, ni se evidencia que haya litigado a conciencia de su propia sin razón -temeridad-, máxime teniendo en cuenta que para determinar si se ha configurado dicha conducta maliciosa o temeraria es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Finalmente, es imprescindible recalcar que el sentenciante debe proceder con suma prudencia para la aplicación de este tipo de sanciones y tener presente que éstas no pueden obedecer al sólo hecho de que las acciones o defensas han sido finalmente desestimadas, ni siquiera al hecho de que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía

constitucional de defensa en juicio

Conforme los fundamentos expuestos, la decisión adoptada en la sentencia atacada luce acertada, en cuanto no resultaba procedente aplicar la sanción prevista por el art. 275 LCT.

4. En consecuencia corresponde desestimar los agravios deducidos por la trabajadora en lo que respecta a este punto, confirmándose la sentencia dictada por el juez de grado.

5. Por los fundamentos expuestos, esta vocalía concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido.

VI. COSTAS de la alzada:

Atento al rechazo total del recurso de apelación, por el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponerlas íntegramente a la parte actora vencida (art. 61 CPCyC de aplicación supletoria del fuero). Así lo considero.

VII. HONORARIOS:

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 inc. 2 del CPL, procede regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente recurso de apelación.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios de los letrados por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/03/2025.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

a) Al letrado Fernández Christian Aníbal, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, le corresponde la suma de \$ 182.257 (base de \$ 729.028 actualizada, por 25 % de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

b) A la letrada María de los Ángeles Agüero, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la demandada, corresponde se le regule la

suma de \$ 218.708 (base de \$ 729.028 actualizada, x 30% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo expuesto y el acuerdo arribado, la Sala la. de este Tribunal,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora MARÍA LORENA OLIVERA, y confirmar la sentencia del 25/03/2024, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la II° Nominación en los autos del título, con el alcance de lo considerado. En consecuencia, se confirma la citada resolución en cuanto fuera materia de agravios.

II) COSTAS, por el recurso de apelación, conforme se considera.

III) REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación: Al letrado Fernández Christian Aníbal, la suma de \$182.257 (pesos ciento ochenta y dos mil doscientos cincuenta y siete). A la letrada María de los Ángeles Agüero, la suma de \$ 218.708 (pesos doscientos dieciocho mil setecientos ocho).

IV) FIRME la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

(Vocales con sus firma digitales).

ANTE MI : MANUEL O.MARTIN PICON

(Pro-Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 05/05/2025

Certificado digital:

CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.